

Honorables Magistrados,

**SALA PLENA, CORTE COSNTITUCIONAL DE COLOMBIA.**

Palacio de Justicia: Calle 12 No 7-65, Bogotá D.C.

PBX: (60 1) 350 62 00 EXT: 3298.

[secretaria3@corteconstitucional.gov.co](mailto:secretaria3@corteconstitucional.gov.co)

E. S. D.

**Asunto:** Acción pública de inconstitucionalidad, de que trata el Decreto Ley 2067 de 1991, en contra de los artículos 20, 225D y 229 de la Ley 1952 de 2019 o Código General Disciplinario (CGD).

Cordial saludo,

**JAVIER GAITÁN PRIETO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.136.887.436 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 372.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me permito presentar Acción pública de inconstitucionalidad, de que trata el Decreto Ley 2067 de 1991, en contra del artículo 20 de la Ley 1952 de 2019 o Código General Disciplinario (CGD), así como de su artículo 225D, adicionado al CGD por el artículo 43 de la Ley 2094 del 2021, que otorgan la facultad al funcionario de conocimiento del juicio ordinario disciplinario de variar los cargos contenidos en la decisión de calificación del mérito de la actuación, proferidos por la autoridad encargada de la fase de instrucción, incluso permitiéndole decretar la nulidad del pliego de cargos, violando así la garantía del debido proceso y de juez imparcial contenidas en los artículos: 12 del mismo Código General Disciplinario, 29 de la Constitución Política de Colombia y 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros. Lo anterior con base en los siguientes apartados que respetan el artículo segundo del Decreto Ley 2067 de 1991:

**1. Señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales.**

A continuación, se procede a transcribir el texto de los artículos demandados, no sin antes aclarar que de conformidad con el artículo 72 de la Ley 2094 del 2021, cuando se hace referencia al Auto de citación a audiencia y formulación de cargos se debe entender siempre éste como Pliego de Cargos, asunto relevante en lo que respecta al artículo 20 de la Ley 1952 de 2019<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 72. SENTIDO DE ALGUNAS EXPRESIONES DE LA LEY 1952 DE 2019. Cuando en la Ley 1952 de 2019 se emplee la expresión “auto de citación a audiencia y formulación de cargos”, debe entenderse “pliego de cargos”. La

“LEY 1952 DE 2019

(enero 28)

Diario Oficial No. 50.850 de 28 de enero de 2019.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

*Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

LIBRO I.

PARTE GENERAL.

TÍTULO I.

PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS DE LA LEY DISCIPLINARIA.

*ARTÍCULO 20. CONGRUENCIA. El disciplinado no podrá ser declarado responsable por hechos ni faltas disciplinarias que no consten en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos, sin perjuicio de la posibilidad de su variación.*

TÍTULO IX.

PROCEDIMIENTO.

CAPÍTULO V.

JUZGAMIENTO.

*ARTÍCULO 225D. VARIACIÓN DE LOS CARGOS. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Si el funcionario de conocimiento advierte la necesidad de variar los cargos, por error en la calificación o prueba sobreviniente, se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Si vencido el término para presentar descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error en la calificación, por auto de sustanciación motivado, devolverá el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva calificación, en un plazo máximo de quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad.*
- 2. Si el instructor varía la calificación, notificará la decisión en la forma indicada para el pliego de cargos. Surtida la notificación, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento quien, por auto de sustanciación, ordenará dar aplicación al artículo [225A](#) para que se continúe con el desarrollo de la etapa de juicio.*
- 3. Si el instructor no varía el pliego de cargos, así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento por auto de sustanciación motivado en el que ordenará devolver el expediente. El funcionario de juzgamiento podrá decretar la nulidad del pliego de cargos, de conformidad con lo señalado en esta ley.*
- 4. Si como consecuencia de prueba sobreviniente, una vez agotada la etapa probatoria, surge la necesidad de la variación del pliego de cargos, el funcionario de juzgamiento procederá a realizarla, sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad.*
- 5. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y se otorgará un término de diez (10) días para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. El período probatorio, en este evento, no podrá exceder el máximo de dos (2) meses.*

---

*expresión “o el que haga sus veces” que acompaña a la nominación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, se entenderá eliminada. (...)*”

## <JUICIO VERBAL>

**ARTÍCULO 229. VARIACIÓN DE LOS CARGOS.** <Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Si el funcionario advierte la necesidad de variar los cargos por error en la calificación o prueba sobreviniente, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si después de escuchar los descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error en la calificación, así lo hará saber en la audiencia, motivará su decisión y ordenará devolver el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva calificación en un plazo máximo de quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad. Si el instructor varía la calificación, notificará la decisión en la forma indicada para el pliego de cargos. Surtida la notificación, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento quien, fijará la fecha y la hora para la realización de la audiencia de descargos y pruebas, la cual se realizará en un término no menor a los diez (10) días ni mayor a los veinte (20) días de la fecha del auto de citación.

2. Si el instructor no varía el pliego de cargos, así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento quien, citará a audiencia, en la que podrá decretar la nulidad del pliego de cargos, de conformidad con lo señalado en esta ley.

3. Si agotada la etapa probatoria, la variación surge como consecuencia de prueba sobreviniente, el funcionario procederá a hacer la variación en audiencia, sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad.

La variación se notificará en estrados y suspenderá la continuación de la audiencia, la que se reanudará en un término no menor a los cinco (5) días ni mayor a los diez (10) días. En esta audiencia, el disciplinable o su defensor podrán presentar descargos y solicitar y aportar pruebas. Así mismo, el funcionario resolverá las nulidades. Ejecutoriada esta decisión, se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y decretará las que de oficio considere necesarias, las que se practicarán en audiencia que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes. Podrá ordenarse la Práctica de prueba por comisionado cuando sea necesario y procedente en los términos de esta ley.

*El período probatorio, en este evento, no podrá exceder el máximo de un (1) mes.”*

### **2. Señalamiento de las normas que se consideran infringidas.**

Las disposiciones enlistadas en el apartado van en contravía y violan las garantías de debido proceso y juez imparcial emanadas de las siguientes normas del sistema jurídico nacional:

- Convención Americana de Derechos Humanos aprobada mediante la Ley de la República número 16 del año 1972:

#### *Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno*

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta*

*Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

*Artículo 8o. Garantías Judiciales.*

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.*

*2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a las siguientes garantías mínimas:*

*a) derecho del inculcado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma el juzgado o tribunal;*

*b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;*

*c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

*d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor, de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

*e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

*f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

*g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*

*h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior;*

*3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

*4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

*5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.*

*Artículo 25. Protección Judicial.*

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial,

y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado el recurso.”

Como precedente relevante, se traen a colación las siguientes *ratios decidendi* de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos conocida como Caso Petro Urrego Vs. Colombia, en la que se especificó que la interpretación que se debe hacer de los artículos enlistados de la CADH sobre las garantías judiciales de imparcialidad, presunción de inocencia y derecho de defensa en Derecho Disciplinario:

“123. De los alegatos de las partes se colige que, en lo que concierne al procedimiento disciplinario ante la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General, el conflicto se centra en las siguientes garantías del debido proceso: la imparcialidad de la autoridad jurisdiccional, el principio de presunción de inocencia y el derecho de defensa. La Corte analizará el caso concreto en el mismo orden, tomando en consideración los alegatos de los representantes respecto a la violación de la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación en perjuicio del señor Petro.”

129. No obstante las garantías contempladas en el Código Disciplinario Único, y las citadas consideraciones de la Sala Disciplinaria, la Corte constata que dicha autoridad emitió el pliego de cargos que inició el proceso disciplinario contra el señor Petro y al mismo tiempo decidió sobre su procedencia. La Corte advierte que la concentración de las facultades investigativas y sancionadoras en una misma entidad, característica común en los procesos administrativos disciplinarios, no es sí misma incompatible con el artículo 8.1 de la Convención, siempre que dichas atribuciones recaigan en distintas instancias o dependencias de la entidad de que se trate, cuya composición varíe de manera que tal que los funcionarios que resuelvan sobre los méritos de los cargos formulados sean diferentes a quienes hayan formulado la acusación disciplinaria y no estén subordinados a estos últimos.

130. Esta condición no se cumple en el presente caso, pues la Sala Disciplinaria formuló el pliego de cargos el 20 de junio de 2013 y, el 9 de diciembre del mismo año, emitió el fallo disciplinario que encontró probados tales cargos, estableciendo la responsabilidad administrativa del señor Petro y, en consecuencia, ordenando su destitución e inhabilitación. En razón de lo anterior, este Tribunal advierte que el diseño particular del proceso seguido contra el señor Petro evidencia una falta de imparcialidad desde el punto de vista objetivo pues resulta lógico que, al haber formulado los cargos contra el señor Petro, la Sala

*Disciplinaria tenía una idea preconcebida sobre su responsabilidad disciplinaria. Esto así, puesto que el Código Disciplinario Único establece como requisito para la procedencia de la formulación de cargos que “esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado”<sup>186</sup>. Por otro lado, el Tribunal no cuenta con elementos probatorios suficientes que permitan analizar si las acciones del Procurador General respondieron a una motivación discriminatoria.”<sup>2</sup>*

- Constitución Política de la República de Colombia de 1991:

*“TITULO II.*

*DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES*

*CAPITULO I.*

*DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.*

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Código Disciplinario Único, Ley 1952 de 2019<sup>3</sup>:

*“LEY 1952 DE 2019*

*(enero 28)*

*Diario Oficial No. 50.850 de 28 de enero de 2019.*

*CONGRESO DE LA REPÚBLICA*

---

<sup>2</sup> Corte IDH, *Caso Petro Urrego Vs. Colombia*, Sentencia del 08 de Julio de 2020, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y costas.

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 72. SENTIDO DE ALGUNAS EXPRESIONES DE LA LEY 1952 DE 2019. Cuando en la Ley 1952 de 2019 se emplee la expresión “auto de citación a audiencia y formulación de cargos”, debe entenderse “pliego de cargos”. La expresión “o el que haga sus veces” que acompaña a la nominación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, se entenderá eliminada. (...)”

*Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**LIBRO I.**

**PARTE GENERAL.**

**TÍTULO I.**

**PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS DE LA LEY DISCIPLINARIA.**

**ARTÍCULO 12. Debido proceso.** *El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.*

*En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.*

*Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley.*

**TÍTULO VIII.**

**NULIDADES.**

**ARTÍCULO 202. CAUSALES DE NULIDAD.** *Son causales de nulidad las siguientes:*

- 1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.*
- 2. La violación del derecho de defensa del investigado.*
- 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.*

**ARTÍCULO 203. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN.**

- 1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.*
- 2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.*
- 3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.*
- 4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.*
- 5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.*

*ARTÍCULO 204. DECLARATORIA OFICIOSA. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado. Contra esta providencia no procede recurso.*

*ARTÍCULO 205. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD. La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.*

*La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.*

### **3. Sustento.**

**PRIMER CARGO: Las disposiciones acusadas deben ser declaradas inexecutable por ser violatorias de los derechos y garantías convencionales de debido proceso, defensa y juez imparcial.**

*3.1. De los derechos y garantías convencionales al debido proceso, la defensa y el juez imparcial.*

Es claro para este accionante que las facultad de nulitar el pliego de cargos por parte del funcionario que conoce de la fase de juicio viola la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), particularmente en la garantía de la juez imparcial derivada del debido proceso, consagrado en el artículo 8 y 25, particularmente en su interpretación derivada del fallo del caso Petro Urrego vs. Colombia, todos estos relacionados en el apartado de normativa infringida, por lo que, atendiendo a criterios de eficiencia y economía procesal, no haremos de nuevo referencia a su texto completo.

Sin embargo, para comprender plenamente el contenido normativo infringido, no está de más recordar que ya en la opinión consultiva OC-14 de 1994, la Corte IDH hizo uso por primera vez de la idea del de control de convencionalidad en la siguiente forma:

*“33. Naturalmente, si se ha contraído la obligación de adoptar las medidas aludidas, con mayor razón lo está la de no adoptar aquellas que contradigan el objeto y fin de la Convención. Estas últimas serían las “leyes” a que se refiere la pregunta planteada por la Comisión.*

34. *La pregunta se refiere únicamente a los efectos jurídicos de la ley desde el punto de vista del derecho internacional, ya que no le corresponde a la Corte pronunciarse sobre los mismos en el orden interno del Estado interesado. Esa determinación compete de manera exclusiva a los tribunales nacionales y debe ser resuelta conforme a su propio derecho.*

35. *Una cosa diferente ocurre respecto a las obligaciones internacionales y a las responsabilidades que se derivan de su incumplimiento. Según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aún tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia [Caso de las Comunidades Greco-Búlgaras (1930), Serie B, No. 17, pág. 32; Caso de Nacionales Polacos de Danzig (1931), Series A/B, No. 44, pág. 24; Caso de las Zonas Libres (1932), Series A/B, No. 46, pág. 167; Aplicabilidad de la obligación a arbitrar bajo el Convenio de Sede de las Naciones Unidas (Caso de la Misión del PLO) (1988), págs. 12, a 31-2, párr. 47]. Asimismo estas reglas han sido codificadas en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.*

36. *Es indudable que, como se dijo, la obligación de dictar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención, comprende la de no dictarlas cuando ellas conduzcan a violar esos derechos y libertades.”*

Así las cosas, ya en el caso Suarez Rosero contra Ecuador de la Corte IDH se sentenciaba al Estado por hallarlo responsable internacionalmente por violación al artículo 2 de la CADH debido a la violación del deber de no expedir disposiciones contrarias a las obligaciones adoptadas ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH):

*“97. Como la Corte ha sostenido, los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella (Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 36). Aunque las dos primeras disposiciones del artículo 114 bis del Código Penal ecuatoriano asignan a las personas detenidas el derecho de ser liberadas cuando existan las condiciones indicadas, el último párrafo del mismo artículo contiene una excepción a dicho derecho.*

98. *La Corte considera que esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados.*

*En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma per se viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso.*

99. *En conclusión, la Corte señala que la excepción contenida en el artículo 114 bis citado infringe el artículo 2 de la Convención por cuanto el Ecuador no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan hacer efectivo el derecho contemplado en el artículo 7.5 de la Convención.”*

Sin dejar de lado la profusa jurisprudencia que la Corte IDH<sup>4</sup> ha proferido en la materia, parece correcto traer a colación la sentencia de la Corte Constitucional C-146 de 2021, donde se establecieron como principales características del control de convencionalidad las siguientes:

*“85. En tales términos, las características de este control son las siguientes:*

*(i) Debe ser llevado a cabo por todas las autoridades estatales de manera oficiosa.*

*(ii) Implica la confrontación entre normas nacionales, de un lado, y la CADH, los tratados internacionales sobre derechos humanos de los cuales es parte el Estado junto con la interpretación que ha efectuado la Corte IDH sobre estos instrumentos, de otro lado.*

*(iii) No existe un modelo único de CCI, porque opera en el marco de las competencias de cada autoridad estatal y de las regulaciones procesales correspondientes.”*

Siendo la Corte Interamericana un órgano de naturaleza jurisdiccional, sus sentencias son vinculantes para los Estados que han aceptado su jurisdicción y competencia, como es el caso de Colombia. En efecto, el 21 de junio de 1985 el Estado colombiano presentó el instrumento de aceptación por el cual reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, bajo condición de reciprocidad y para hechos posteriores a esta aceptación, sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.

---

<sup>4</sup> Entre otros, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Sentencia de fondo y reparaciones del 26 de septiembre de 2006 del Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile,*

En voz de la Corte Constitucional, en torno a las providencias judiciales, es posible distinguir entre los conceptos de ejecutoriedad de las decisiones judiciales (es decir, fallos en firme susceptibles de ser voluntaria o forzosamente ejecutados) y la producción de sus efectos jurídicos.

Así, En virtud de la cláusula constitucional fijada en los artículos 93 y 214 de la Carta Política, se ha desarrollado todo un precedente sobre la figura del bloque de constitucionalidad, según el cual, en palabras de la Corte Constitucional, los tratados internacionales que versen sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos, ratificados, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y las normas de derecho internacional humanitario, tiene prevalencia sobre el orden interno y no puede ser suspendidas ni siquiera en estado de excepción. De manera concreta, la Corte ha señalado que tienen jerarquía y valor constitucional:

*“Este concepto, entonces, cumple con dos propósitos fundamentales. Por una parte, servir como mecanismo de coordinación normativa entre el ordenamiento jurídico internacional y el derecho interno, y, por otra, evitar que la Constitución se muestre inmóvil ante dinámicas sociales, jurídicas y políticas que exigen la incorporación de nuevos derechos que se adecuen a realidades cambiantes. Por ejemplo, en Francia y Estados Unidos, se han incorporado nuevos derechos en sus ordenamientos (sindicales y mujeres), utilizando esa figura. Si no fuera por esa herramienta constitucional, al menos formalmente, muchos derechos no serían operativos internamente”<sup>5</sup>.*

En esa misma dirección, nuestro alto Tribunal Constitucional ha sostenido que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituye un referente que debe ser atendido por los operadores jurídicos nacionales:

*“...la Corte coincide con el interviniente en que en esta materia es particularmente relevante la doctrina elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el órgano judicial autorizado para interpretar autorizadamente la Convención Interamericana”<sup>6</sup>*

En efecto, como lo ha señalado en varias oportunidades esta Corte Constitucional, en la medida en que la Carta señala en el artículo 93 que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse:

---

<sup>5</sup> Sentencia T-208A de 2016 de la Corte Constitucional Colombiana.

<sup>6</sup> Sentencia C-010 de 2000 de la Corte Constitucional Colombiana.

“de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, es indudable que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales”<sup>7</sup>.

De esta manera, si las decisiones judiciales adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes y, además, constituyen un criterio ineludible para la interpretación de las garantías fundamentales del debido proceso, como la definida en el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, relativa a la separación de las funciones de instrucción y juzgamiento, esta se hace extensiva a la etapa de juzgamiento y no puede válidamente afirmarse que solo tiene efecto para la instrucción.

Así las cosas, recordando la interpretación que hizo la Corte IDH de la garantía del juez imparcial como contenido esencial del derecho al debido proceso recogido en los artículos 8 y 25 de la CADH:

*“129. No obstante las garantías contempladas en el Código Disciplinario Único, y las citadas consideraciones de la Sala Disciplinaria, la Corte constata que dicha autoridad emitió el pliego de cargos que inició el proceso disciplinario contra el señor Petro y al mismo tiempo decidió sobre su procedencia. La Corte advierte que la concentración de las facultades investigativas y sancionadoras en una misma entidad, característica común en los procesos administrativos disciplinarios, no es sí misma incompatible con el artículo 8.1 de la Convención, siempre que dichas atribuciones recaigan en distintas instancias o dependencias de la entidad de que se trate, cuya composición varíe de manera que tal que los funcionarios que resuelvan sobre los méritos de los cargos formulados sean diferentes a quienes hayan formulado la acusación disciplinaria y no estén subordinados a estos últimos.”*

Contrastado lo anterior con los textos de los artículos 20, 225D y 229 del CGD, que permiten al funcionario de instrucción variar los cargos, queda más que claro que la disposición normativa viola los contenidos del artículo 8 y 25 de la CADH, más cuando se analiza el considerando 130 de la sentencia del caso Petro Urrego:

*“130. Esta condición no se cumple en el presente caso, pues la Sala Disciplinaria formuló el pliego de cargos el 20 de junio de 2013 y, el 9 de diciembre del mismo año, emitió el fallo disciplinario que encontró probados tales cargos, estableciendo la responsabilidad administrativa del señor Petro y, en consecuencia, ordenando su destitución e inhabilitación. En razón de lo anterior, este Tribunal advierte que el diseño particular del proceso seguido contra el señor Petro evidencia una falta de imparcialidad desde el punto de vista objetivo*

---

<sup>7</sup> Ibid.

*pues resulta lógico que, al haber formulado los cargos contra el señor Petro, la Sala Disciplinaria tenía una idea preconcebida sobre su responsabilidad disciplinaria. Esto así, puesto que el Código Disciplinario Único establece como requisito para la procedencia de la formulación de cargos que “esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado”<sup>186</sup>. Por otro lado, el Tribunal no cuenta con elementos probatorios suficientes que permitan analizar si las acciones del Procurador General respondieron a una motivación discriminatoria.”(negritas fuera del texto)*

César San Martín asegura que *“la imparcialidad judicial garantiza una limpia e igualitaria contienda procesal, permite al juez desempeñar su papel supra partes. Su fin último es proteger la efectividad del derecho en un proceso con todas las garantías”<sup>8</sup>*

Para Dino Carlos Coria<sup>9</sup>, parafraseando a Joan Picó i Junoy<sup>10</sup>, *“existen dos maneras de apreciar la imparcialidad judicial: una subjetiva, que se refiere a la convicción personal del juez competente respecto al caso concreto y las partes, y otra objetiva, que incide sobre las garantías suficientes que debe reunir el juzgador en su actuación respecto al objeto mismo del proceso”*.

Es necesario, entonces, recordar que en fallos como los de los casos Aritz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) contra Venezuela<sup>11</sup>, Tribunal Constitucional (Camba Campos y otro) contra Ecuador<sup>12</sup>, y Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otro) contra Ecuador<sup>13</sup>, la Corte IDH ha establecido que la garantía del juez imparcial está íntimamente relacionada con los principios de separación de poderes y de independencia del poder judicial.

Lo anterior tiene sentido, pues, la imparcialidad judicial no es únicamente un derecho de la persona que está sometida al poder disciplinario, sino una garantía para los juzgadores, “es decir, para que los mismos tengan las condiciones tanto institucionales como personales para hacer cumplir ese mandato.

---

<sup>8</sup> San Martín, C., *Derecho Procesal Penal*, Editora Jurídica Grijley, 2da edición, Lima, Perú. 2003. P. 94.

<sup>9</sup> Caro, D., *La Garantía del Tribunal Imparcial en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Análisis desde el principio de complementariedad de la Corte Penal Internacional en Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional* / coord. por Gisela Elsner, Kai Ambos, Ezequiel Malarino, Vol. 1, 2010, ISBN 978-9974-8099-6-3, págs. 295-312. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx>.

<sup>10</sup> Picó i Junoy, J., *Las garantías constitucionales del proceso*. Editorial J.M. Bosch, Barcelona, 1996. P.134.

<sup>11</sup> Caso Aritz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 05 de agosto de 2008. Serie C No. 182.

<sup>12</sup> Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268.

<sup>13</sup> Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de agosto de 2013, Serie C No. 266.

Así, en su jurisprudencia, el Tribunal Interamericano ha analizado el tema de la independencia e imparcialidad judicial desde dos perspectivas: la institucional y la persona”<sup>14</sup>.

No cabe duda de que la finalidad de esta perspectiva institucional no puede ser otra que la de blindar a los funcionarios y autoridades que ejerzan la jurisdicción estatal frente a presiones en el ejercicio de sus funciones, tanto externas al poder judicial o incluso internas en la misma rama del poder público.

Por último, respecto de la garantía de imparcialidad desde el punto de vista institucional, se tiene que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del poder judicial, de conformidad con la sentencia del caso *Reverón Trujillo Vs, Venezuela* de la misma Corte IDH.

Para el presente actor, no cabe duda de que la incorporación de la separación de funciones de instrucción y juzgamiento que opera en el proceso disciplinario del CGD ha resaltado la incorporación de la garantía de juez imparcial reforzada desde el punto de vista institucional, teniendo en cuenta la relevancia que conlleva la aplicación del Derecho Disciplinario y el *ius puniendi* estatal.

Y ello se desprende también del fallo *Petro* contra Colombia cuando la misma Corte IDH establece que la división entre instrucción y juzgamiento es parte del derecho al debido proceso disciplinario y que las autoridades disciplinarias encargadas de las distintas etapas del proceso no podrán hacer parte de la misma dependencia y no podrán estar subordinadas la una a la otra, más específicamente, que la autoridad que decide sobre los cargos debe ser distinta de la que formula la acusación (pliego de cargos) disciplinaria.

Y es que el correcto entendimiento de la garantía de juez imparcial en el juicio disciplinario se encuentra íntimamente relacionado con la división de las funciones de instrucción y juzgamiento, cuya finalidad es la eliminación de la posibilidad de generación de presiones externas en el juzgador a la hora de ejercer el *ius puniendi* estatal, en materia disciplinaria.

Que se le permita, entonces, al funcionario de conocimiento la facultad de solicitar al de instrucción la “corrección” del pliego de cargos, no se hace otra cosa que violar la estricta división que debe existir entre ambas funciones o etapas procesales. Si el funcionario de conocimiento “advierde” un error en el pliego y solicita su cambio, no está haciendo otra cosa que calificar los hechos, función que debería

---

<sup>14</sup> Ferrer, E. y Ventura, M., *El Derecho al juez o tribunal imparcial: análisis del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (A la luz del caso del Pueblo Indígena Mapuche Vs. Chile)*. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33505.pdf>

estar fuera de su competencia y que interfiere con los fines del proceso. Dicha situación claramente adelanta un juicio sobre los hechos y la falta que indebidamente genera una preconcepción que pone en riesgo las garantías procesales del disciplinado.

Sumado a ello, está la posibilidad de nulitar lo actuado en instrucción, poder que lo ubica como una suerte de “superior” del funcionario de instrucción, generando una indebida intromisión a través de la simbólica posibilidad de revocar decisiones de la fase de instrucción. Salta a la vista la inconvencionalidad de los apartados mencionados, pues, la garantía de un juez imparcial en la etapa de juzgamiento, alimentada por la división de funciones de instrucción y juzgamiento, sin duda, implica la imposibilidad del funcionario de instrucción de declarar la nulidad de lo actuado en sede de instrucción derivado de “su criterio” de corrección de la calificación.

Se tiene además que, de conformidad con la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional, y del texto de la Carta Política, también se debe concluir que las disposiciones atacadas no pueden seguir haciendo parte de nuestro ordenamiento por ser contrarias al texto de normas superiores con las que conviven en el sistema jurídico colombiano.

### *3.2. De los derechos y garantías constitucionales al debido proceso, la defensa y el juez natural-imparcial.*

Como bien advirtió el Magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; Alfonso Cajiao Cabrera, en su Salvamento de Voto del 29 de noviembre de 2022, al interior del proceso de radicado 760001110200020180108601: *“El derecho a ser juzgado por un juez competente se ha definido como un instrumento necesario para la rectitud de la administración de justicia que se propone evitar la arbitrariedad del Estado a través de la acción de los jueces”*

Como expresión de esa competencia del funcionario y del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C- 537 de 2016 define el derecho al juez natural de la siguiente forma:

#### *“1. El derecho al juez natural.*

*16. En el Estado Social de Derecho no sólo importa el qué, sino también el cómo. Igualmente, no basta con la vigencia formal de los derechos, sino su efectividad es un deber y un fin esencial del Estado (artículo 2 de la Constitución Política). El debido proceso se constituye así en una garantía particularmente relevante para la adopción de decisiones administrativas y jurisdiccionales. Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido*

*proceso es la de que el asunto sea juzgado por un juez competente, garantía establecida por la Revolución francesa y hoy en día prevista tanto por el artículo 29 de la Constitución Política, como por instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).*

*Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia, es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez, (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (iii) la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia, aunque una modificación legal de competencia pueda significar un cambio de radicación del proceso en curso, sin que se entienda que se desconoce el derecho al juez natural, al tratarse de una “garantía no absoluta y ponderable”. Esta garantía orgánica e institucional busca excluir, en condiciones ordinarias, la existencia tanto de jueces ad hoc, “por fuera de alguna estructura jurisdiccional”, como los creados ex profeso, con posterioridad al hecho, **cuyas garantías, particularmente de independencia e imparcialidad, puedan ser puestas en duda. Esto quiere decir que la finalidad perseguida con la garantía de que el asunto sea sometido ante un juez competente es la de evitar la arbitrariedad del Estado a través de la acción de jueces que no ofrezcan garantías y materializar el principio de igualdad, a través del deber de juzgar ante los mismos jueces, sin privilegios, ni animadversiones frente al justiciable. Así “dicho principio opera como un instrumento necesario de la rectitud en la administración de justicia”. Se trata, en este sentido, de un mecanismo del Estado de Derecho que, no obstante su importancia, no garantiza por sí solo el respeto del debido proceso.”** (Negritas fuera de texto)*

Hablamos, Honorables Magistrados, de una garantía nuclear del derecho al debido proceso, que no debería aceptar limitaciones en materia de ejercicio del Ius Puniendi Estatal.

Valga la aclaración que en la presente acción no opera la cosa juzgada constitucional con respecto de la Sentencia C-1076 de 2002. En aquella ocasión, la Corte Constitucional estudió los cargos formulados contra el artículo 165 de la Ley 734 de 2002 o Código Único Disciplinario.

La disposición acusada en aquel momento regulaba la notificación del pliego de cargos y la oportunidad de su variación. En su inciso quinto, en particular, especificaba que el pliego podía ser variado luego de concluida la práctica de pruebas y hasta antes del fallo de primera instancia. El

demandante consideraba esta facultad violatoria del debido proceso y el derecho de defensa por generar incertidumbre en el disciplinado.

En aquella ocasión, la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad del precepto demandado, consideró que debido a que la calificación que se realiza en el Pliego de Cargos es provisional, y esa es su esencia, tiene sentido que en el transcurso del proceso existan situaciones que lleven a la autoridad a considerar el modificar, parcial o totalmente, aquella decisión. Claramente siempre salvaguardando el derecho de defensa con la notificación de la variación y la concesión de un término prudencial para que se puedan solicitar y practicar nuevos medios probatorios de cara a la decisión de variación en los cargos.

Sin embargo, debido a la variación que supuso el fallo Petro Urrego contra Colombia, citado reiteradamente en las exposiciones de motivos de las leyes que reforman el CGD y que introducen o modifican los artículos aquí demandados, la división de las etapas de instrucción y juzgamiento se convirtió en el eje central de la garantía del juez imparcial en el proceso disciplinario.

Siendo el objetivo garantizar esta división para aquellos sometidos al proceso disciplinario colombiano, no parece que se pueda llevar a cabo el mismo análisis que el llevado a cabo en la C-1076 de 2002, pues, en aquella ocasión nada se analizó con respecto de la garantía de imparcialidad de la etapa de instrucción, pues, en aquella normatividad no existía su división férrea con la etapa de juzgamiento, sino que era el mismo funcionario quien profería el pliego de cargos y luego adelantaba el juicio disciplinario.

Sumado a lo anterior, y al no existir dicha división, no se evaluó en aquella ocasión la ya mencionada garantía de imparcialidad desde el punto de vista institucional, que pretende proteger a los funcionarios de presiones externas e internas en la toma de sus decisiones, por lo que se torna más que relevante reevaluar a la luz de la jurisprudencia interamericana, constitucional y disciplinaria, nuevamente, la facultad de variación en los cargos en cabeza del funcionario de enjuiciamiento y su compatibilidad con los derechos constitucionales y convencionales, no solo de aquellos sometidos al ius puniendi estatal, sino de aquellas garantías que se encuentran en cabeza de las autoridades que deben tomar las decisiones al interior del proceso.

Así las cosas, no sobra recordar que el mismo Código General Disciplinario establece en su artículo 12 como principio general, rector y sistematizador del resto del articulado, que el disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, imparcial y autónomo, características que

se desdibujan con la facultad de censura del pliego de cargos atribuida al funcionario de la etapa de juzgamiento.

En su artículo 202, el CGD tampoco incluye la facultad, aquí objeto de demanda, dentro de las causales de nulidad de las actuaciones procesales, que obedecen a un principio de taxatividad que se deriva de las garantías de legalidad, debido proceso, celeridad y eficiencia.

Por lo anterior, la conclusión no puede ser otra que la de censurar el articulado demandado a través de la declaratoria de inexecutable de los artículos 225D, adicionado al Código General Disciplinario por el artículo 43 de la Ley 2094 del 2021, y del artículo 229 del mismo Código, modificado por el artículo 43 de la Ley 2094 del 2021 por ser violatorios de las garantías constitucionales y convencionales de debido proceso, defensa y juez imparcial.

**SEGUNDO CARGO (SUBSIDIARIO): Las disposiciones acusadas deben ser declaradas exequibles condicionadas a la perdida de competencia del funcionario de juzgamiento para conocer del asunto sobre el que ejerce su facultad de devolución o de declarar la nulidad del pliego de cargos.**

Subsidiariamente, bajo el entendido de que en la práctica se puede entender que el funcionario de juzgamiento podría seguir conociendo del asunto luego de llevar a cabo un juicio de valoración sobre el pliego de cargos, procede solicitar a la Honorable Corte que, en caso de declarar la exequibilidad de las normas acusadas, condicione ésta al impedimento de la autoridad de juzgamiento de volver a conocer del asunto sobre el que ejerció su facultad de devolución o de declaratoria de nulidad.

Lo anterior, frente a la claridad de que se constituye un prejujuicio que se deriva de la facultad de decidir sobre el pliego de cargos de forma previa a la sentencia que pone fin al proceso disciplinario.

Consistente con ello, entendiendo que el que se le declaró impedido al funcionario que ejerza la facultad de devolución puede cumplir con la finalidad de garantizar la imparcialidad de quién adelanta la instrucción, al no verse necesariamente sometido a una presión externa que imponga su criterio de cara al cumplimiento de sus funciones.

Entendiendo que, como ya ha sido expuesto, aquellos sometidos al proceso disciplinario y el funcionario encargado de la fase de instrucción tienen las garantías institucionales reforzadas del juez imparcial, para evitar prejuicio y presiones externas innecesarias sobre las autoridades

disciplinarias, contrastadas con la práctica, parece que las disposiciones acusadas deben ser revisadas bajo una nueva visión del paradigma de división de instrucción y juzgamiento.

Por ello, de no acceder a mis pretensiones principales, ruego a la Honorable Corte Constitucional de Colombia explorar la posibilidad de declarar la exequibilidad condicionada de las normas acusadas.

#### **4. Competencia.**

De conformidad con el numeral 4° del artículo 241 de la Constitución Política, considera el demandante que la Corte Constitucional es competente para pronunciarse sobre la demanda de inconstitucionalidad formulada contra los artículos 20, 225D y 229 de la Ley 1952 de 2019:

*“ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:*

*(...)*

*Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.”*

#### **5. Cosa Juzgada.**

De la presente demanda y sus cargos, es evidente que no se presenta a primera vista el fenómeno de la cosa juzgada, pues, de la consulta en el buscador de la Relatoría de la Secretaría de la Corte Constitucional no se evidencian demandas previas en contra de los artículos aquí señalados, por lo que, considera este ciudadano, que en el presente caso no existe obstáculo que permita a la Corte conocer el fondo del asunto.

#### **6. Anexos.**

- I) Cédula de Ciudadanía de Javier Gaitán Prieto, aquí accionante, que acredita su condición de ciudadano de la República de Colombia.
- II) Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil de vigencia de la Cédula de Ciudadanía de Javier Gaitán Prieto.

#### **7. Petición.**

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente a los honorables Magistrados que conforman la Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia en nombre y representación del pueblo colombiano:

**PRIMERO: DECLARAR INEXEQUIBLE** el artículo 225D, adicionado al Código General Disciplinario por el artículo 43 de la Ley 2094 del 2021, y del artículo 229 del mismo Código, modificado por el artículo 43 de la Ley 2094 del 2021 por ser violatorios de las garantías constitucionales y convencionales de debido proceso, defensa y juez imparcial.

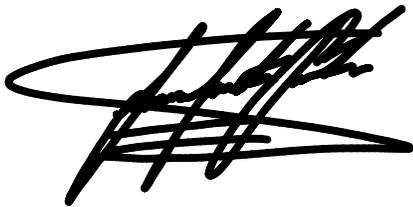
**SEGUNDO: DECLARAR EXEQUIBLE**, de forma condicionada, el artículo 20 de la Ley 1952 de 2019 o Código General Disciplinario (CGD) bajo el entendido de que la modificación del pliego de cargos nunca podrá ser llevada a cabo por el funcionario que conoce de la etapa de juzgamiento.

**TERCERO:** De manera subsidiaria a las dos pretensiones anteriores, solicito **DECLARAR EXEQUIBLE**, de forma condicionada, el artículo 225D, adicionado al Código General Disciplinario por el artículo 43 de la Ley 2094 del 2021, y del artículo 229 del mismo Código, modificado por el artículo 43 de la Ley 2094 del 2021 bajo el entendido de que el funcionario que ejerza las facultades contenidas en los mismos no podrá volver a conocer del asunto, pues una interpretación contraria puede llevar a violaciones de las garantías constitucionales y convencionales de debido proceso, defensa y juez imparcial.

## 8. Notificaciones

Las recibiré en la ciudad de Bogotá, en la Calle 72 #10-03, Edificio Calle 72, oficina 303. Teléfono:3138222252, Correo electrónico: [gaitanprietojavier@gmail.com](mailto:gaitanprietojavier@gmail.com) y [javiergaitan@capitalconsultores.com](mailto:javiergaitan@capitalconsultores.com)

Atentamente,



**JAVIER GAITÁN PRIETO.**

**C.C. 1.136.887.436 de Bogotá D.C.**

**T.P. 372.586 del C.S. de la J.**



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 1.136.887.436  
Fecha de Expedición: 9 DE DICIEMBRE DE 2013  
Lugar de Expedición: BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA  
A nombre de: JAVIER GAITAN PRIETO  
Estado: VIGENTE

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN  
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

---

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 29 de Julio de 2023

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 29 de junio de 2023

**RAFAEL ROZO BONILLA**

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana